



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 200 2026-2027

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 13 de la Ley N° 15.000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13.- Control, certificación y comunicación. Las Autoridades de Aplicación deberán verificar el cumplimiento de la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales por parte de los sujetos obligados, efectuar controles sobre el contenido de la información pública y emitir, cuando corresponda, constancia de recepción o de cumplimiento de la presentación.

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 4° de la presente Ley, vencidos los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación correspondiente y, en su caso, cumplida la intimación prevista en el artículo 12, dicha Autoridad deberá comunicar a los órganos competentes para recibir juramento, disponer la incorporación, registrar la toma de posesión o habilitar el inicio de funciones, la nómina de quienes no hubieren acreditado la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial.

La comunicación prevista en el párrafo anterior deberá efectuarse con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles de la fecha prevista para la asunción, jura o incorporación, o de manera inmediata cuando el incumplimiento se verifique dentro de un plazo menor.”

ARTÍCULO 2°: Modifícase el artículo 14 de la Ley N° 15.000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14.- Incumplimiento. La falta de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial en los plazos, formas y condiciones establecidos por la presente Ley y por la Autoridad de Aplicación correspondiente dará lugar a la intimación prevista en el artículo 12 y habilitará las acciones que por las leyes



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 200 2026-2027

especiales correspondan.

Vencido el plazo de intimación sin que el sujeto obligado hubiere dado cumplimiento a la presentación, el incumplimiento será considerado falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren corresponder conforme el régimen jurídico aplicable al cargo, función, empleo o mandato de que se trate.

Cuando el incumplimiento correspondiere a sujetos comprendidos en el artículo 4° de la presente Ley que hubieren resultado electos para ejercer cargos públicos provinciales, será aplicable además el impedimento temporal previsto en el artículo 14 bis.”

ARTÍCULO 3°: Incorporárase como artículo 14 bis de la Ley N° 15.000 el siguiente:

“ARTÍCULO 14 bis.- Impedimento temporal de asunción por incumplimiento. Los sujetos comprendidos en el artículo 4° de la presente Ley que hubieren resultado electos para ejercer cargos públicos provinciales, sean titulares o suplentes convocados a asumir, y que no se encontraren exceptuados conforme el artículo 5°, inciso b), no podrán prestar juramento, ser incorporados al cuerpo respectivo, tomar posesión efectiva del cargo, iniciar el ejercicio de sus funciones ni percibir dieta, remuneración, compensación, asignación o haber alguno vinculado al cargo, hasta tanto acrediten fehacientemente la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial ante la Autoridad de Aplicación correspondiente.

A los efectos del presente artículo, se considerará acreditado el cumplimiento con la constancia de recepción o de presentación emitida por la Autoridad de Aplicación competente.

El impedimento previsto en el presente artículo tendrá carácter temporal, objetivo y subsanable, y cesará de pleno derecho una vez acreditado el cumplimiento de la obligación legal.

La aplicación del presente artículo no importará la creación de una causal de inelegibilidad, destitución, remoción o pérdida del cargo, sino la suspensión del inicio efectivo del ejercicio de la función pública hasta tanto se cumpla con la obligación de transparencia patrimonial establecida por la presente Ley.

La falta de publicación de la Declaración Jurada Patrimonial por causas no imputables al sujeto obligado no obstará a la asunción, jura, incorporación o toma de posesión del cargo, siempre que se encuentre debidamente acreditada su presentación.

El período durante el cual se mantuviere el impedimento por causa imputable al



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 200 2026-2027

sujeto obligado no generará derecho a la percepción retroactiva de dietas, haberes, remuneraciones, compensaciones o asignaciones vinculadas al cargo.”

ARTÍCULO 4°: Incorpórase como artículo 14 ter de la Ley N° 15.000 el siguiente:

“ARTÍCULO 14 ter.- Deber de verificación previa. Los órganos, autoridades, áreas administrativas o dependencias competentes para recibir juramento, disponer la incorporación, registrar la toma de posesión, autorizar el inicio de funciones, liquidar dietas, haberes, remuneraciones, compensaciones o asignaciones vinculadas al cargo deberán verificar, con carácter previo, la constancia de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial de los sujetos alcanzados por el artículo 14 bis.

En caso de no acreditarse dicho cumplimiento, deberán dejar constancia formal de la imposibilidad temporal de asunción, incorporación, toma de posesión, inicio de funciones o liquidación de haberes, según corresponda, e informar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación competente.

El incumplimiento del deber de verificación previsto en el presente artículo hará aplicables las responsabilidades administrativas, disciplinarias y patrimoniales que pudieren corresponder conforme la normativa vigente.

La aplicación del presente artículo deberá efectuarse respetando las competencias constitucionales, legales y reglamentarias propias de cada Poder del Estado y de los órganos competentes.”

ARTÍCULO 5°: Modifícase el artículo 15 de la Ley N° 15.000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15.- Publicación. El listado de las Declaraciones Juradas Patrimoniales presentadas por los sujetos alcanzados por esta Ley, así como el listado de aquellas cuya presentación se encuentre pendiente, deberán ser publicados durante el mes de diciembre de cada año en el Boletín Oficial y en el sitio web que las Autoridades de Aplicación determinen, junto al listado del Poder Judicial.

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 4° que hubieren resultado electos para ejercer cargos públicos provinciales, la Autoridad de Aplicación correspondiente deberá publicar en su sitio web institucional, con carácter previo a la fecha prevista para la asunción, jura o incorporación, el listado actualizado de quienes hubieren cumplido con la presentación de la Declaración Jurada



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 200 2026-2027

Patrimonial y de quienes mantuvieren pendiente dicha obligación.

La publicación prevista en el párrafo anterior deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo de intimación previsto en el artículo 12 y mantenerse actualizada hasta la efectiva asunción, jura, incorporación o toma de posesión de los sujetos alcanzados. Dicha información deberá notificarse y comunicarse a la Legislatura de la provincia de Buenos Aires.

En ningún caso la publicación podrá incluir información de carácter reservado conforme lo dispuesto en los artículos 9° y 10 de la presente Ley.”

ARTÍCULO 6°: La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer el régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Provincia de Buenos Aires, regulado por la Ley N° 15.000, mediante la incorporación de una consecuencia jurídica expresa, razonable y operativa frente al incumplimiento de la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial por parte de quienes resulten electos para ejercer cargos públicos provinciales.

La Ley N° 15.000 constituyó un avance institucional relevante en materia de transparencia, integridad pública, prevención de conflictos de intereses y control ciudadano. Su artículo 1° establece que la norma tiene por objeto regular el sistema de declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios y agentes del sector público provincial, su artículo 2° determina su alcance y su artículo 3° enumera a los funcionarios y agentes obligados a presentar Declaración Jurada Patrimonial.

Asimismo, el artículo 4° de la Ley N° 15.000 incluye expresamente dentro del régimen a los candidatos oficializados a ejercer cargos públicos electivos en la Provincia de Buenos Aires, quienes deben presentar la Declaración Jurada Patrimonial ante las Autoridades de Aplicación que correspondan según el cargo al que se postulen.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 200 2026-2027

La propia ley, en su artículo 6°, dispone que los sujetos comprendidos en el artículo 4° deberán presentar la Declaración Jurada Patrimonial en los plazos que determine la Autoridad de Aplicación correspondiente. A su vez, el artículo 11 establece que las declaraciones deberán ser presentadas conforme la modalidad y plazos que dispongan dichas Autoridades; el artículo 12 prevé la intimación fehaciente ante el vencimiento de los plazos; y el artículo 14, en su redacción actual, se limita a establecer que la falta de presentación habilitará las acciones que por las leyes especiales correspondan.

Precisamente allí se advierte la debilidad del régimen vigente. La Ley N° 15.000 establece la obligación, determina sujetos alcanzados, regula plazos, prevé intimación y organiza un sistema de publicidad, pero no contiene una consecuencia directa, específica y operativa para el supuesto en que una persona electa pretenda asumir un cargo público provincial sin haber cumplido previamente con una obligación básica de transparencia patrimonial.

La experiencia demuestra que la obligación ya se encuentra operativa respecto de los candidatos. La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires ha señalado expresamente que el artículo 4° de la Ley N° 15.000 comprende a los candidatos oficializados y que el Decreto N° 899/18 alcanza a candidatos a Gobernador, Vicegobernador, Senadores Provinciales y Diputados Provinciales, titulares y suplentes, quienes deben presentar su Declaración Jurada Patrimonial ante dicho organismo. También ha aplicado intimaciones frente a incumplimientos, conforme el artículo 12 de la Ley N° 15.000.

El presente proyecto no crea una nueva obligación, sino que dota de eficacia a una obligación ya existente. No modifica los requisitos constitucionales para ser candidato ni incorpora una causal de inelegibilidad. Tampoco establece una sanción definitiva, expulsiva o desproporcionada. Por el contrario, prevé un impedimento temporal, objetivo y subsanable: quien no hubiere cumplido con la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial no podrá jurar, ser incorporado, tomar posesión efectiva del cargo, iniciar funciones ni percibir haberes vinculados al cargo hasta tanto acredite el cumplimiento de dicha obligación legal.

Esta distinción resulta fundamental desde el punto de vista constitucional y parlamentario. La medida propuesta no desconoce la voluntad popular ni impide de manera permanente el ejercicio del mandato conferido por el electorado. Simplemente exige que, antes del inicio efectivo de la función pública, el sujeto obligado cumpla con una carga legal previa, objetiva y verificable, vinculada con la transparencia patrimonial



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 200 2026-2027

y la ética pública.

La Declaración Jurada Patrimonial no constituye una mera formalidad administrativa. Es una herramienta central para prevenir conflictos de intereses, detectar eventuales incompatibilidades, advertir posibles inconsistencias patrimoniales, facilitar el control ciudadano y fortalecer la confianza pública en las instituciones democráticas.

En el plano internacional, la Convención Interamericana contra la Corrupción promueve la creación, mantenimiento y fortalecimiento de sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos por parte de quienes desempeñan funciones públicas, así como la publicación de dichas declaraciones cuando corresponda. En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impulsa medidas y sistemas destinados a exigir declaraciones vinculadas a actividades, empleos, inversiones, activos y beneficios que puedan generar conflictos de intereses en el ejercicio de la función pública.

El proyecto también distingue correctamente entre la presentación y la publicación de la Declaración Jurada Patrimonial. La obligación exigible al sujeto alcanzado es presentar la declaración en tiempo y forma. La publicación, en cambio, depende de la Autoridad de Aplicación. Por ello se establece expresamente que la falta de publicación por causas no imputables al obligado no impedirá la asunción si se encuentra debidamente acreditada la presentación correspondiente.

Asimismo, se incorpora un deber de verificación previa por parte de los órganos y autoridades competentes para recibir juramento, disponer la incorporación, registrar la toma de posesión, autorizar el inicio de funciones o habilitar la liquidación de dietas, haberes o remuneraciones. Esta previsión busca evitar que el incumplimiento quede reducido a una mera observación posterior sin consecuencias institucionales concretas.

También se modifica el artículo 15 a fin de que la publicidad del cumplimiento o incumplimiento no quede limitada al mes de diciembre, sino que pueda operar de manera útil antes de la asunción, jura o incorporación de quienes resultaren electos. La transparencia requiere oportunidad: publicar demasiado tarde puede tornar inocua la herramienta de control.

La iniciativa respeta las competencias constitucionales, legales y reglamentarias propias de cada Poder del Estado. La ley fija la obligación, la consecuencia jurídica general y el deber de verificación, dejando a cada órgano competente la instrumentación concreta conforme su propio régimen constitucional y



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 200 2026-2027

reglamentario.

Para finalizar, la transparencia patrimonial debe ser una condición real para el ejercicio efectivo de la función pública. Quien aspira a representar a los bonaerenses o a ejercer una responsabilidad pública provincial debe cumplir previamente con las obligaciones mínimas de integridad que la ley impone.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito a mis pares de esta Honorable Cámara su acompañamiento al presente proyecto de Ley.